

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1787/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TOMATLÁN, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tomatlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559623000029**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tomatlán¹, generándose el folio **300559623000029**, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito los documentos oficiales donde se comprueben todos y cada uno de los pagos que se han hecho al proveedor denominado [REDACTED] por todos los conceptos sea de venta y/o renta de lonas y/o mobiliarios en este 2023 (copia de transferencias bancarias, recibos de dinero, pólizas de cheque, o cualquier similar), de igual manera solicito las facturas debidamente testadas que el proveedor ha emitido por estos servicios de venta o renta al H. Ayuntamiento de Tomatlán Veracruz.

Solicito a demás, documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C. [REDACTED]

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

██████████ como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver. (sic).

2. **Respuesta.** El **doce de julio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1787/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Cierre de instrucción.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravo expuesto.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los oficios, como se muestran a continuación:

1. Oficio No. **UT/77B/2023** de fecha 12 de julio de 2023, signado por el L.A. Eder Alonso Delgado, Titular de la Unidad de Transparencia.

2. Oficio No. **UT/69/B/2023** de fecha 26 de junio de 2023, signado por el I.S.C. José Francisco Mata Saavedra, Encargado del Departamento de Sistemas.

3. Oficio No. **TES/OFI032/2023** de fecha 10 de julio de 2023, signado por la C.P. Mirian Denisse Nepomuceno Cabera, Tesorera Municipal.

3. Oficio No. **TES/OFI033/2023** de fecha 12 de julio de 2023, signado por la C.P. Mirian Denisse Nepomuceno Cabera, Tesorera Municipal.

9. Copia simple del Acta Ordinaria del Comité de Transparencia No. 12.

16. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Me niegan información sobre finiquitos y demás prestaciones pagadas a los ciudadanos Jorge Daniel Pérez Morales, Hugo Bobadilla Sebastián y Virginia Mendoza Bañuelos, al momento de separarse de los cargos de Tesorero municipal, Oficial Mayor y Secretaria del Ayuntamiento respectivamente argumentando por medio de comité de transparencia que esos datos están sujetos a procesos y ello impide la exhibición de los pagos. Considerando que lo que solicito sobre estos ex funcionarios es del ámbito laboral y se me niega por un supuesto, solicito se me permita conocer la información en la

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

lógica de que estos y otros pagos material de derecho laboral ya fueron realizados a estos ex funcionarios, por tanto se entiende que no están sujetos a proceso administrativo, de lo contrario no se hubiesen hecho o los ex funcionarios los hubiesen rechazado. En su caso de tener un conflicto laboral derivado de la no realización de dichos pagos, solicito datos precisos del proceso laboral interpuesto contra el H. Ayuntamiento de Tomatlán Veracruz, así como datos sobre la autoridad jurisdiccional laboral donde se encuentre radicado el expediente sea conciliatorio y/o judicializado. No sin omitir la obligación de exhibirme con fundamento en el derecho aplicable, toda y cada una de la información solicitada relativa a documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C. Jorge Daniel Pérez Morales, Hugo Bobadilla Sebastián y Virginia Mendoza Bañuelos como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver (sic).

18. Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio **UT/87B/2023** de fecha once de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **UT/84B/2023** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el mismo Titular de la Unidad de Transparencia, y el oficio **TES/OFI038/2023** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera Municipal, **mediante los cuales manifestaron los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.**

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁶, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tomatlán, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

21. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar

⁶ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

23. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

24. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Tesorerera Municipal**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dieran contestación a la solicitud de información, por lo que se adjuntaron como oficios de respuesta los diversos **TES/OFI032/2023 y TES/OFI033/2023**, quien rindió su informe correspondiente.

25. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE**

LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Tesorera Municipal informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que antecede.

29. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto al punto 2 de la solicitud, Solicito a demás, documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver (sic); lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha Comisión cumplió por lo establecido en la ley local en la materia.

32. En ese tenor, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió al Ayuntamiento de Tomatlán a efecto de obtener el siguiente punto 2.- Solicito a demás, documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver (sic). **Información cuya naturaleza pudiera presumirse en un primer momento, es pública; máxime que en el procedimiento de acceso la autoridad responsable no negó dicha calidad.**

33. Ahora bien, como primer momento a dilucidar, se tiene el **punto 5** de la solicitud de acceso, donde el particular requirió conocer:

Punto 2.- Solicito a demás, documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver (sic).

34. Se tiene que, durante el proceso de acceso a la información, al dar respuesta la Tesorera Municipal, en su oficio **TES/OFI033/2023**, manifestando que lo requerido es información reservada, derivado de un proceso para deslindar responsabilidades a servidores públicos y del proceso de entrega recepción, y aunado a las observaciones que se encuentran en revisión y siendo aclaradas por el extesorero, al momento es imposible

brindar la información requerida, así como las comprobaciones de dichos movimientos por tal motivo se encuentra imposibilitada para dar respuesta, en cuanto el proceso lo permita se dará a conocer dicha información, reiterando su respuesta en medios de impugnación.

35. Asimismo, el sujeto obligado remitió el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, por medio de la cual el citado Comité validó la clasificación como reservada de la información referente a los documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el Ayuntamiento, como a continuación se inserta:



"ACTA ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. 12"

EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO QUE OCUPA ESTE AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN, UBICADA EN AVENIDA 3 ENTRE CALLE 1 Y 2 S/N, COL. CENTRO, C.P. 94170, DE ESTE LUGAR, EN SESIÓN ORDINARIA; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA INTEGRADO POR LOS C. LOURDES MARITZA CONTRERAS RIVERA, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, AL C. ORLANDO DE FELIPE PULIDO, COMO SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL C. EDER ALONSO DELGADO, COMO PRIMER VOCAL, LA C. MIRIAM DENISSE NEPOMUCENO CABRERA, COMO SEGUNDA VOCAL Y AL C. JOSE MIGUEL ARGÜELLO LICONA, COMO TERCER VOCAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS. 130, Y 131 DE LA LEY NO. 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMA QUE SE DESARROLLA BAJO EL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- DECLARACION DE QUORUM
- 3.- APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
- 4.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE RESERVA DE INFORMACION REFERENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACION CON TERMINACION DE 000029 DE LA CUAL SE LES EXTIENDE UNA COPIA A LOS INTEGRATES DEL COMITÉ PARA CONSIDERACION DE LA MISMA.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA VERIFICA LA ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CON EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE.

1.- EN DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR EN DESAHOGO DE LOS PUNTOS 2 Y 3 DEL ORDEN DEL DIA MANIFIESTA QUE AL EXISTIR QUORUM LEGAL PARA SESIONAR SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SOLCITANDO AL VOCAL PRIMERO QUE DE LECTURA AL ORDEN DEL DIA Y SE PROCEDA A LA VOTACION CORRESPONDIENTE.

EL VOCAL DA LECTURA AL ORDEN DEL DIA Y PROCEDE A RECABAR LA VOTACION DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MISMA QUE QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

C. LOURDES MARITZA CONTRERAS RIVERA
PRESIDENTE

A FAVOR



Handwritten mark in blue ink.



- C. ORLANDO DE FELIPE PULIDO SECRETARIO
- C. EDER ALONSO DELGADO VOCAL
- C. MIRIAM DENISSE NEPOMUCENO C. VOCAL
- C. JOSÉ MIGUEL ARGÜELLO UCONA VOCAL

- A FAVOR
- A FAVOR
- A FAVOR
- A FAVOR

[Handwritten signature]

EL PRESIDENTE INFORMA QUE EL ORDEN DEL DIA FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.
2.- EN RELACION CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA:

4.-DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE DECLARAR LA RESERVA DE LA INFORMACION DE: LOS DOCUMENTOS QUE HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACION CON TERMINACION DE 000029 DE LA CUAL SE LES EXTIENDE UNA COPIA A LOS INTEGRATES DEL COMITÉ PARA CONSIDERACION DE LA MISMA.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA COMO ANTECEDENTES DEL PRESENTE ASUNTO LOS SIGUIENTES:

I.- CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2023, SE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACION QUE DICE: Solicito los documentos oficiales donde se comprueben todos y cada uno de los pagos que se han hecho un proveedor por todos los conceptos sea de venta y/o renta de lonas y/o mobiliarios en este 2023 (copia de transferencias bancarias, recibos de dinero, pólizas de cheque, o cualquier similar), de igual manera solicito las facturas debidamente testadas que el proveedor ha emitido por estos servicios de venta o renta al H. Ayuntamiento de Tomatlán Veracruz. Solicito además, documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C. [redacted]

[redacted] como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el H. Ayuntamiento de Tomatlán Ver.

II.- COMO PARTE DEL TRAMITE INTERNO DEL TRATAMIENTO QUE SE LE DA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, FUE TURNADA A LA TESORERIA, TODA VEZ QUE ES COMPETENCIA DEL AREA ADMINISTRATIVA, DERIVADO DE LO ANTERIOR EL TITULAR DE DICHA ÁREA A TRAVÉS DEL OFICIO TES/OFI032/2023 SEÑALA:

"Que por medio de la presente y con fundamento en los artículos 3 fracción XIX; 11 fracción VI y 68 fracción II, III, V, y VII, de la ley 875 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, se realice la reserva de la información solicitada en la solicitud número 300559623000029 debida a que está en un proceso de deslinde de responsabilidades de servidores públicos."



SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE LA INFORMACION GENERADA, ADMINISTRADA EN SU POSESION, ES UN BIEN PUBLICO Y TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENERLA EN LOS TERMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE SEÑALA ESTA LEY.

SEGUNDO: QUE EN EL CAPITULO II DE LA INFORMACION RESERVADA, NUMERALES 67 AL 71 DE LA LEY NUMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL COMITÉ PUEDE REALIZAR LA RESERVA DE INFORMACION COMO LO DISPONE LA INFORMACION EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTARÁ SUJETA A RESTRICCIÓN EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY 875 POR LO QUE TODA LA QUE GENEREN, GUARDEN O CUSTODIEN SERÁ CONSIDERADA, CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, COMO PÚBLICA Y DE LIBRE ACCESO.

TERCERO: QUE DE ACUERDO A LOS ARGUMENTOS QUE PROPONE LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO REALIZAR EL ACUERDO DE LA RESERVA DEL O LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE COMPRUEBEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO AL PROVEEDOR POR TODOS LOS CONCEPTOS SEA DE VENTA Y/O RENTA DE LONAS Y/O MOBILIARIOS EN ESTE 2023 (COPIA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, RECIBOS DE DINERO, PÓLIZAS DE CHEQUE, O CUALQUIER SIMILAR), DE IGUAL MANERA SOLICITO LAS FACTURAS DEBIDAMENTE TESTADAS QUE EL PROVEEDOR HA EMITIDO POR ESTOS SERVICIOS DE VENTA O RENTA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ. SOLICITO ADEMÁS, DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE DESCRIBAN Y DESGLOSEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS O APORTACIONES HECHAS A LOS C. [redacted]

[redacted] COMO FINIQUITO Y DEMÁS COMPENSACIONES AL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DE LOS CARGOS QUE TUVIERON EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VER., RESULTA NECESARIO QUE ESTE COMITÉ SE PRONUNCIE SOBRE LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO Y PRUEBA DE DAÑO.

RESPECTO DE LA PRUEBA DE DAÑO: SI BIEN ES OBLIGACION DEL SUJETO OBLIGADO PROMOVER, FOMENTAR Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LA RENDICIÓN DE CUENTAS, A TRAVÉS DEL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRESIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, QUE SE DIFUNDA EN LOS FORMATOS MÁS ADECUADOS Y ACCESIBLES PARA TODO EL PÚBLICO Y EN ATENCIÓN, EN TODO MOMENTO, A LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES;

EN CONSECUENCIA, ES INDISPENSABLE QUE ESTE COMITÉ CONFIRME LA CLASIFICACION EN SU MODALIDAD DE RESERVA DE INFORMACION TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVA POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:



DERIVADO DE LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE OTORGAR LOS ARCHIVOS ELECTRONICOS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE COMPRUEBEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO AL PROVEEDOR POR TODOS LOS CONCEPTOS SEA DE VENTA Y/O RENTA DE LONAS Y/O MOBILIARIOS EN ESTE 2023 (COPIA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, RECIBOS DE DINERO, PÓLIZAS DE CHEQUE, O CUALQUIER SIMILAR), DE IGUAL MANERA SOLICITO LAS FACTURAS DEBIDAMENTE TESTADAS QUE EL PROVEEDOR HA EMITIDO POR ESTOS SERVICIOS DE VENTA O RENTA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ. SOLICITO ADEMÁS, DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE DESCRIBAN Y DESGLOSEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS O APORTACIONES HECHAS A LOS C. JORGE DANIEL PÉREZ MORALES, HUGO BOBADILLA SEBASTIÁN Y VIRGINIA MENDOZA BAÑUELOS COMO FINIQUITO Y DEMÁS COMPENSACIONES AL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DE LOS CARGOS QUE TUVIERON EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VER. Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA LEY NUMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN SUS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I, 72 Y 76; LA LEY NUMERO 316 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EN SUS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN X, 12, 13, 14 Y 42; Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASÍ COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS EN SUS ARTICULOS NOVENO, TRIGESIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGESIMO SEXTO; SE REALICEN GESTIONES PERTINENTES PARA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA ACUERDO DE LA RESERVA DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE COMPRUEBEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO AL PROVEEDOR POR TODOS LOS CONCEPTOS SEA DE VENTA Y/O RENTA DE LONAS Y/O MOBILIARIOS EN ESTE 2023 (COPIA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, RECIBOS DE DINERO, PÓLIZAS DE CHEQUE, O CUALQUIER SIMILAR), DE IGUAL MANERA SOLICITO LAS FACTURAS DEBIDAMENTE TESTADAS QUE EL PROVEEDOR HA EMITIDO POR ESTOS SERVICIOS DE VENTA O RENTA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ. SOLICITO ADEMÁS, DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE DESCRIBAN Y DESGLOSEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS O APORTACIONES HECHAS A LOS C. [redacted]

[redacted] COMO FINIQUITO Y DEMÁS COMPENSACIONES AL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN DE LOS CARGOS QUE TUVIERON EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VER.

EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITIÓ LA CONVOCATORIA A LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ PARA SU PRONUNCIAMIENTO Y EN SU CASO EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

EN ATENCIÓN A LOS ANTECEDENTES EXPRESADOS Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR LOS ARTICULOS 4, 9 Y 11 FRACCIÓN I DE LA LEY NUMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTA DEPENDENCIA TIENE EL CARÁCTER DE



• FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULO 68. LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE:

- ◊ I. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
- ◊ II. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- ◊ III. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- ◊ IV. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- ◊ V. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- ◊ VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- ◊ VII. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

• PRUEBA DE DAÑO: LA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO RESERVADA, ES DADA A QUE, DICHO ANTERIORMENTE, PUEDE AFECTAR AL PROCESO DE RESPONSABILIZAR A SERVIDORES PUBLICOS Y ANEXOS.

• FUENTE DE LA INFORMACION: TESORERIA.

• LA INFORMACION SOLICITADA ES: LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE COMPRUEBEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO AL PROVEEDOR POR TODOS LOS CONCEPTOS SEA DE VENTA Y/O RENTA DE LONAS Y/O MOBILIARIOS EN ESTE 2023 (COPIA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, RECIBOS DE DINERO, PÓLIZAS DE CHEQUE, O CUALQUIER SIMILAR), DE IGUAL MANERA SOLICITO LAS FACTURAS DEBIDAMENTE TESTADAS QUE EL PROVEEDOR HA EMITIDO POR ESTOS SERVICIOS DE VENTA O RENTA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ. SOLICITO ADEMÁS, DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE DESCRIBAN Y DESGLOSEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS O APORTACIONES HECHAS A LOS C. [redacted] COMO FINIQUITO Y DEMÁS COMPENSACIONES AL MOMENTO DE SU





SEPARACION DE LOS CARGOS QUE TUVIERON EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VER.

EN CONSECUENCIA, SE AUTORIZA LA RESERVA DE LA INFORMACION DE: LOS DOCUMENTOS OFICIALES DONDE SE COMPRUEBEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO AL PROVEEDOR POR TODOS LOS CONCEPTOS SEA DE VENTA Y/O RENTA DE LONAS Y/O MOBILIARIOS EN ESTE 2023 (COPIA DE TRANSFERENCIAS BANCARIAS, RECIBOS DE DINERO, PÓLIZAS DE CHEQUE, O CUALQUIER SIMILAR), DE IGUAL MANERA SOLICITO LAS FACTURAS DEBIDAMENTE TESTADAS QUE EL PROVEEDOR HA EMITIDO POR ESTOS SERVICIOS DE VENTA O RENTA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VERACRUZ. SOLICITO ADEMÁS, DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE DESCRIBAN Y DESGLOSEN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS O APORTACIONES HECHAS A LOS C. [REDACTED]

[REDACTED] FINIQUITO Y DEMAS COMPENSACIONES AL MOMENTO DE SU SEPARACION DE LOS CARGOS QUE TUVIERON EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TOMATLÁN VER.

LOS CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ MANIFIESTAN QUE ESTAN DE ACUERDO EN LA PROPOSTA DE LA CLASIFICACION EN MODALIDAD DE RESERVA POR 1 AÑO APARTIR DE ESTA FECHA.

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFESTO: AL NO HABER MAS OBSERVACIONES RESPECTO DEL PUNTO DEL ORDEN DEL DIA QUE SE DESAHOGA, INSTRUYO AL PRIMER VOCAL A QUE RECABE LA VOTACION DEL COMITÉ.

EL PRIMER VOCAL DEL COMITÉ SOLICITA A LOS CC INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE MANIFIESTEN EL SENTIDO DE SU VOTO DE MANERA PARTICULAR LA CUAL QUEDO COMO SIGUE:

- | | |
|---|---------|
| C. LOURDES MARITZA CONTRERAS RIVERA
PRESIDENTE | A FAVOR |
| C. ORLANDO DE FELIPE PULIDO
SECRETARIO | A FAVOR |
| C. EDER ALONSO DELGADO
VOCAL | A FAVOR |
| C. MIRIAM DENISE NEPOMUCENO C.
VOCAL | A FAVOR |
| C. JOSE MIGUEL ARGÜELLO LICONA
VOCAL | A FAVOR |

EL PRIMER VOCAL DEL COMITÉ INFORMÓ A LOS CC. INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE EL PUNTO 4 DEL ORDEN DIAL DIA FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR SE EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO ACT/11/07/2023

PRIMERO: SE CONFIRMA LA CLASIFICACION EN MODALIDAD DE INFORMACION RESERVADA POR UN AÑO APARTIR DE ESTA FECHA, DERIVADO DEL CASO EXPUESTO POR LA TESORERIA DEL H. AYTO. DE TOMATLAN VERACRUZ.

TERCERO: SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA, NOTIFICAR LA RESOLUCION AL SOLICITANTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 145 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO TODOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESION SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELA INTERVINIERON

CONTRALORIA
TOMATLAN, VER.
C. LOURDES MARITZA CONTRERAS RIVERA
PRESIDENTE DEL COMITE
TRANSPARENCIA

C. ORLANDO DE FELIPE PULIDO
SECRETARIO DEL COMITE DE
TRANSPARENCIA

2023-2024
TOMATLAN
C. EDER ALONSO DELGADO
PRIMER VOCAL DEL COMITE
TRANSPARENCIA

C. MIRIAM DENISE NEPOMUCENO
SEGUNDA VOCAL DEL COMITE DE
TRANSPARENCIA

TESORERIA
TOMATLAN, VER.
2023-2024
C. JOSE MIGUEL ARGÜELLO LICONA
TERCER VOCAL DEL COMITE DE
TRANSPARENCIA

36. En el caso, se considera que si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, sino que únicamente se limitó a citar normatividad y a señalar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información.

37. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;

2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

38. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile⁷, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

39. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁸ de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

40. Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;** los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

...

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

41. Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,** el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

...

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...

42. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.

43. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.

44. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

45. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

46. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.

47. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés** y ordenar al ente público que emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, por qué proporcionar la información requerida respecto a los documentos oficiales en

que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el Ayuntamiento, representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer dicha información.

48. Reiterando que la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
49. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁹ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **revocar el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés**, y, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
51. Deberá remitir una nueva respuesta, y en caso de que determine la reserva de la información, deberá someter nuevamente a la aprobación del comité de transparencia la reserva de la misma justificando de manera fundada y motivada; mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer la información consistente en los documentos oficiales en que describan y desglosen todos y cada uno de los pagos o aportaciones hechas a los C... como finiquito y demás compensaciones al momento de su separación de los cargos que tuvieron en el Ayuntamiento, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

52. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y tres de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe,



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos